

EXPEDIENTES ACUMULADOS 5305-2024, 5336-2024,

5342-2024, 5360-2024 Y 5372-2024

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN CALIDAD DE TRIBUNAL

EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Se tienen a la vista, para resolver, las peticiones de amparo provisional que formularon: **i)** Ricardo Rafael Méndez Ruiz Valdés, en lo personal y como Presidente del Consejo Directivo de la Fundación Contra el Terrorismo Guatemala, en el amparo que promovió contra el Congreso de la República de Guatemala; **ii)** Sandra Erica Jovel Polanco, en calidad de Diputada al Congreso de la República de Guatemala, en el amparo que promovió contra el Pleno del Congreso de la República de Guatemala; **iii)** Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela Argueta, ambos en calidad de Diputados al Congreso de la República de Guatemala, en el amparo que promovieron contra: i. Presidente del Congreso de la República de Guatemala y, ii. Pleno del Congreso de la República de Guatemala; **iv)** Juan Carlos Pellecer Agustín, en calidad de Alcalde Municipal de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala e integrante del Consejo de Desarrollo del departamento de Guatemala, en el amparo que promovió contra la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala y **v)** Giovanni Fratti Bran, en el amparo que promovió contra: i. la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala y, ii. Pleno de Diputados del Congreso de la República de Guatemala.

ANTECEDENTES

A. De las autoridades cuestionadas y de los actos reclamados: ante esta Corte: **i)** Ricardo Rafael Méndez Ruiz Valdés, en lo personal y como

Presidente del Consejo Directivo de la Fundación Contra el Terrorismo Guatemala presentó amparo contra el Congreso de la República de Guatemala, señalando como acto reclamado: “*la aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala de la moción privilegiada contentiva de la solicitud de revisión del proyecto de ley de ampliación presupuestaria realizada en la sesión de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro en flagrante fraude de ley y en violación del debido proceso al haber introducido la moción privilegiada en forma anómala, sin dictamen favorable de la comisión del trabajo respectiva, por encima del proceso de interpelación de un Ministro de Estado y buscando defraudar la normativa relativa a la aprobación del presupuesto general de ingresos y egresos de la nación a través de una ampliación presupuestaria ilegal que pretende eludir el proceso constitucional presupuestario ordinario*”; ii) Sandra Erica Jovel Polanco, en calidad de Diputada al Congreso de la República de Guatemala presentó amparo contra el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, señalando como acto reclamado: “*...la aprobación de la moción privilegiada para conocer la dispensa de dictamen y de urgencia nacional de la iniciativa de ley identificada con el número seis mil cuatrocientos tres (6403) de Dirección Legislativa, con el voto favorable de ciento nueve (109) Diputados del Congreso de la República, que dispone aprobar la ampliación del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, así como los efectos jurídicos concomitantes, conexos, subsiguientes y/o consecutivos de dicha aprobación de moción privilegiada, por haber limitado a los diputados del Congreso de la República de Guatemala, el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas, durante la interpelación del Ministro de Gobernación, llevada a cabo en SEGUNDA SESIÓN de interpelación, celebrada*

en la VIGÉSIMA OCTAVA (28°), sesión ORDINARIA del Congreso de la República de Guatemala, con fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro a partir de las catorce treinta horas, según acuerdo y convocatoria de Jefes de Bloque, y que además limitó el derecho de interpelación de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Cultura y Deportes...”; iii) Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela Argueta, ambos en calidad de Diputados al Congreso de la República de Guatemala presentaron amparo contra: i. el Presidente del Congreso de la República de Guatemala y, ii. el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, señalando como actos reclamados que: “1.1) el Presidente del Congreso de la República de Guatemala emitió la circular número 28-2024 de fecha 12 de agosto de 2024, que contiene la convocatoria para la vigésima octava (28^{ta}) sesión ordinaria del Congreso de la República que se llevó a cabo el día martes 13 de agosto del presente año, estableciendo como hora de inicio las 14:30 horas, modificando unilateral y arbitrariamente el horario establecido por El Pleno del Congreso de la República de Guatemala en la primera sesión ordinaria del año 2024 para las sesiones parlamentarias, contraviniendo de esta manera con los presupuestos legales establecidos en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, en cuanto a la forma de llevarse a cabo el proceso de convocatoria de las sesiones parlamentarias, siendo dicho acto posteriormente ratificado por el Pleno del Congreso de la República mediante 93 votos favorables, fuera del momento procedimental oportuno. 1.2) el Pleno del Congreso de la República limitó de forma ilegal el derecho de interpelación que tienen los Diputados, materializada a través de los siguientes actos: a) Ratificación del cómputo de dos sesiones de interpelación del Ministro de Gobernación Francisco Jiménez

Irungaray como sí se hubieran diligenciado, cuando documentalmente se determina que a la presente fecha solo se ha realizado una sesión de interpelación (...), y b) Interrupción ilegal del proceso de interpelación del Ministro de Gobernación mediante aprobación de la alteración del orden del día y conocimiento y aprobación de la moción de dispensa del dictamen y declaración de urgencia nacional de la iniciativa de Ley número 6403 que contiene la Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinticuatro, (...) 1.3) el Presidente del Congreso de la República de Guatemala limitó la participación y número de oradores de la vigésima octava (28^a) sesión ordinaria del Congreso de la República de Guatemala, y especial durante del procedimiento legislativo de discusión de la moción privilegiada para la declaratoria de urgencia nacional de la iniciativa de Ley número 6403, con el fin de arbitrariamente dirigir la aprobación de la Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinticuatro...”; iv) Juan Carlos Pellecer Agustín, en calidad de Alcalde Municipal de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala e integrante del Consejo de Desarrollo del departamento de Guatemala presentó amparo contra la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, señalando como acto reclamado: “...autorizar conocer la moción privilegiada que solicita la revisión del proyecto de ley de ampliación presupuestaria, durante la sesión plenaria realizada el 13 de agosto de 2024, interrumpiendo la interpelación que se estaba realizando...”, y v) Giovanni Fratti Bran presentó amparo contra: i. la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala y, ii. el Pleno de Diputados del Congreso de la República de Guatemala, señalando como acto reclamado: “La amenaza inminente que la

Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, y el pleno de Diputados del Congreso de la República de Guatemala, hayan Aprobado el DECRETO 16-2024, el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, violentando sistemáticamente la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 166, y la Ley Orgánica del Congreso de la República de Guatemala, en los artículos 74, 74 bis y 141, donde de manera flagrante interrumpieron INTERPELACIÓN que se encontraba en desarrollo al señor MINISTRO DE GOBERNACIÓN, para entrar a conocer un asunto ordinario que no contiene plazos constitucionales, como lo es la iniciativa 6403, que contiene la Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, solicitada por Organismo Ejecutivo”.

B) De los informes circunstanciados rendidos: esta Corte confirió plazo a las autoridades reprochadas para que rindieran informe circunstanciado. De esa cuenta las referidas autoridades efectuaron la siguiente relación de hechos: **i)** el trece de agosto de dos mil veinticuatro, el Congreso de la República de Guatemala celebró la vigésima octava sesión ordinaria, para continuar con la interpelación al Ministro de Gobernación, habiéndose presentado la moción de dispensa del dictamen y declaración de urgencia nacional de la iniciativa de ley identificada con el número seis mil cuatrocientos tres (6403) de la Dirección Legislativa, la que fue aprobada, quedando en suspenso transitoriamente la interpelación aludida; **ii)** posteriormente, se aprobó el Decreto 16-2024 del Congreso de la República de Guatemala “Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro”, y **iii)** seguidamente, se hizo el llamado para continuar con la interpelación relacionada, sin embargo, la sesión fue suspendida por falta de *quorum*. Por lo anterior,

argumentaron que: **i)** existe indeterminación del acto agravante en las acciones de amparo presentadas, demostrando la ausencia de un requisito de imprescindible cumplimiento, también, se denota una falta de conexidad entre lo señalado como reclamado y los argumentos y peticiones presentados por los amparistas, toda vez que manifiestan inconformidad con la aprobación de la moción privilegiada relacionada y a la vez con la aprobación de la ampliación presupuestaria, circunstancias que no son materia de amparo, sino que pudieron cuestionarse mediante un debate parlamentario o por medio de una inconstitucionalidad de ley por vicios *“interna incorporis”*, respectivamente; **ii)** *“resulta evidente que equivoca su planteamiento pues promueve amparo contra la aprobación de una moción privilegiada, a pesar de que esta es una disposición de puro trámite, (...) pero que por no ser el objeto de la pretensión (...) (suspender el decreto de ampliación presupuestaria), no reúne la necesaria característica de definitividad”*; **iii)** estiman que los amparos resultan prematuros, pues el proceso legislativo al momento de la presentación de las garantías constitucionales, no había concluido, toda vez que el Decreto 16-2024 del Congreso de la República de Guatemala, aún no se había remitido al ejecutivo para su sanción, por lo que existían remedios de carácter parlamentario que pudieron utilizarse para satisfacer la pretensión de los actores; **iv)** manifestaron que de conformidad con el Precedente Legislativo 02-2013 que se encuentra vigente, se ejecutó el acto que ahora se reclama, en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, por lo que los actos reclamados son inexistentes y no pueden ocasionar agravio a los derechos de los amparistas; **v)** actuaron con fundamento en el Precedente Legislativo 02-2013 y tomando en cuenta el criterio sostenido por esta Corte en el expediente 3016-2013, por lo que la interrupción de la

interpelación relacionada solamente tenía carácter temporal, transitoria y definida, y al haberse concluido el conocimiento y aprobación de la iniciativa 6043 del Congreso de la República de Guatemala, formándose así el Decreto 16-2024 de ese organismo, se debía continuar con el trámite de la interpelación referida y, como consecuencia, las circunstancias que dieron origen a la pretensión de los amparistas dejaron de surtir efectos en la esfera jurídica de sus derechos, por lo que las acciones constitucionales no tienen materia sobre la cual resolver; **vi)** en cuanto al acto reclamado señalado por Giovanni Fratti Bran, consistente en la amenaza de aprobación del Decreto 16-2024, derivado que de manera flagrante interrumpieron la interpelación que se encontraba en desarrollo al Ministro de Gobernación, señaló que el referido decreto ya fue conocido y aprobado, por lo que su pretensión resulta inviable; asimismo, indicó que existe incongruencia entre la amenaza que denuncia como acto reclamado y la redacción de sus agravios, puesto que no quedó claro si lo que pretende es una protección de carácter preventivo o si busca un efecto reparador, dado que la redacción del escrito inicial de amparo resulta ambigua, oscura y contradictoria. Además, refirió que carece de legitimación activa y pasiva, en cuanto a la primera, pues no resulta suficiente que haya alegado ostentar legitimación en calidad de ciudadano guatemalteco o de abogado, cuando sus argumentos no aportan elementos *“...que permitan derivar razonable y directamente del acto reclamado las amenazas o violaciones que sustentan la pretensión del postulante y la razón por la que se vuelve imperativa su figura como promotor de la garantía...”*, y en cuanto a la segunda, expresó que la Junta Directiva del Congreso de la República no debió ser señalada como autoridad denunciada dentro del amparo, dado que el acto de aprobación de un decreto no es una actividad que dicha autoridad

pueda realizar, puesto que no se encuentra dentro de sus funciones.

En virtud de haberse recibido los informes circunstanciados rendidos por las autoridades denunciadas, en este caso, procede emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponde respecto del otorgamiento, o no, del amparo provisional.

CONSIDERANDO

-I-

De acuerdo el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional. Dentro de la atribución de garante de dicho orden, este Tribunal debe velar por el estricto cumplimiento de las reglas constitucionales, de las garantías y derechos, la institucionalidad y la fórmula política del Estado, que prevé el cuerpo normativo supremo, con el fin último de garantizar el sistema republicano, democrático y representativo.

Conforme lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. Igualmente, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que esta debe otorgarse cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en ese precepto legal.

-II-

Hechos relevantes que se extraen de las constancias procesales:

A. Mediante oficio número 49/BLV/SEJP/eb de seis de mayo de dos mil veinticuatro, Sandra Erica Jovel Polanco, en calidad de Diputada al Congreso de la República de Guatemala solicitó al Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, la interpelación del Ministro de Gobernación Francisco Jiménez Irungaray, derivado de lo anterior, mediante

circular 26-2024 de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se comunicó a los diputados del Congreso de la República de Guatemala la sesión extraordinaria a realizarse el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, a las diez horas, en la que se incluyó en la orden del día efectuar la interpelación del Ministro relacionado.

B. De esa cuenta, durante el desarrollo de la quinta sesión extraordinaria del Pleno del Congreso de la República de Guatemala, celebrada el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó la interpelación antes relacionada, sin embargo, únicamente se realizó la votación para el uso de audiovisuales e ingreso de personas para acompañar al Ministro, lo cual quedó improbado, y posteriormente, el Ministro relacionado ingresó al hemiciclo parlamentario, no obstante lo anterior, por no contar con el *quorum* necesario, no se inició con la interpelación, y se levantó la sesión plenaria.

C. Posteriormente, en la vigésimo séptima (27) sesión ordinaria del Congreso de la República de Guatemala, celebrada el seis de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en la orden del día la continuación de la interpelación del Ministro de Gobernación, iniciando con la fase de preguntas básicas, pero por falta de *quorum* no se concluyó con la respuesta de la pregunta número tres (3), y se levantó la sesión relacionada.

D. Seguidamente, en la vigésima octava (28) sesión ordinaria del Congreso de la República de Guatemala, celebrada el trece de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en la orden del día la continuación de la interpelación del Ministro de Gobernación y el conocimiento de mociones y proposiciones, de ahí que, continuando con la interpelación el Ministro relacionado contestó la tercera pregunta que había quedado pendiente, y al concluir solicitó la palabra el diputado Luis Alberto Contreras Colíndres, el que indicó “*Presidente, honorable pleno. Para*

que con fundamento en el precedente (...) 2-2013 del Congreso de la República y la resolución de la Corte de Constitucionalidad contemplada en el expediente (...) 3016-2013 (...) se altere el orden del día y se entre a conocer en este momento las mociones referentes a la dispensa del dictamen y declaración de urgencia nacional de la iniciativa identificada con el número 6403 de Dirección Legislativa".

E. Derivado de lo anterior, el Presidente del Congreso de la República de Guatemala luego de escuchar a algunos diputados que pidieron la palabra, hizo llamado a votación conforme lo estipula la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y la Secretaría abrió a votación la aprobación de la moción antes relacionada, siendo el resultado de votación el siguiente: *"a favor: 109; en contra: 16; diputados ausentes: 35"*; por lo tanto, quedó aprobada la *"moción privilegiada para conocer las mociones de dispensa de dictamen y de urgencia nacional 6403"*, haciendo constar que fue aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala. Posteriormente, el Tercer Vicepresidente de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala solicitó a la Dirección de Protocolo del referido organismo acompañar al Ministro de Gobernación *"a su egreso del hemiciclo parlamentario para que se pueda acudir a un salón establecido en este Palacio Legislativo para que al finalizar de conocer la iniciativa de ley planteada de forma inmediata y sin interrupción se prosiga con el proceso de interpelación..."*.

F. Continuando con la sesión, algunos diputados del Congreso de la República de Guatemala propusieron la moción privilegiada *"Para que se dispense de dictamen, la iniciativa identificada con el número 6403 de Dirección Legislativa, que dispone aprobar (sic) ampliación al Presupuesto General de*

Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinticuatro, con fundamento en lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo...”, y seguidamente el Presidente del referido organismo hizo el llamado a votación correspondiente y la Secretaría abrió a votación, siendo el resultado siguiente: “...a favor: 109; en contra: 18; diputados ausentes: 33”; por lo tanto, quedó aprobada la moción privilegiada para dispensar de dictamen la iniciativa 6403.

G. Seguidamente, algunos diputados del Congreso de la República de Guatemala propusieron la moción privilegiada “*para que la iniciativa con el número 6403 de Dirección Legislativa, que dispone aprobar (sic) ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinticuatro, sea declarada de urgencia nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo...”,* moción que luego de haberse realizado el llamado a votación fue aprobada, siendo el resultado de la votación el siguiente: “*a favor: 110; en contra: 19; diputados ausentes: 31*”; en virtud de lo anterior, se sometió a discusión en su único debate el proyecto del decreto relacionado, circunstancia que se prolongó hasta el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, y quedó aprobada la redacción final del proyecto del decreto que dispone aprobar la iniciativa de ley 6403, indicando que “*a este decreto le corresponde el número 16-2024*”, haciendo constar que fue emitido en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

H. Posteriormente, en esa misma fecha (catorce de agosto de dos mil veinticuatro) se hizo la verificación del *quorum* para continuar con la interpelación del Ministro de Gobernación, pero por no contar con el *quorum* necesario se

levantó la sesión.

-III-

Para la resolución del presente caso, es necesario traer a colación que al Congreso de la República de Guatemala se le ha encomendado, además de su función legislativa tradicional, la tarea de controlar la actividad gubernamental en sus diversas fases, de ahí que, dentro su función de control parlamentario, ejerce una tutela sobre la actuación de los demás órganos constitucionales, especialmente respecto del poder ejecutivo, con el propósito que este ciña su conducta a los parámetros fijados por el orden jurídico y las exigencias políticas, por lo anterior, se afirma que dentro de las injerencias parlamentarias más importantes se encuentra el derecho que asiste a los diputados de interpelar a los Ministros, derecho que resulta muy amplio, dado que la Constitución Política de la República de Guatemala establece expresamente que no se podrá limitar.

Sobre la interpelación, como una atribución establecida en los artículos 165, inciso j), 166 y 167 de la Constitución Política de la República de Guatemala, aquella atiende a la necesidad de distribuir y controlar el ejercicio del poder público; por ello, mediante una función de control político de la actividad gubernamental –coherente con una modalidad interorgánica de control, propia de un sistema de frenos y contrapesos— el Congreso de la República ejerce aquella atribución con carácter dual: por una parte, ejerce una tutela respecto de la actuación del Poder Ejecutivo, y por otra, cumple una función de garantía democrática como lo es la de posibilitar un foro de publicidad de la actuación de los poderes públicos, con el fin de que el pueblo, titular último de la soberanía, pueda conocer de aquella actuación (Cfr. Expediente 274-91, Gaceta 23, Pág. 21).

Es importante señalar que la interpelación por ser un procedimiento indagatorio y de control parlamentario, está revestida, entre otros, de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica. Las líneas anteriores, dan cuenta de la relevancia y seriedad de dicho procedimiento.

De ahí que, debe indicarse que la interrupción de un acto de interpelación puede realizarse, únicamente cuando se tenga como propósito dar paso a la realización de aquellos actos que constitucionalmente tienen regulado plazo y fecha para ejecutarse, pues de no hacerlo, se produciría una situación fáctica concreta que provocaría una ruptura institucional y orgánica del Estado.

Al respecto de la interrupción de las interpelaciones se citan como ejemplos algunos casos en los que se puede permitir, por mandato constitucional, siendo estos los establecidos en los artículos 157, 163, 165, incisos b), c), d), f), g), i), 169, 171, inciso b), 179, 207, 233, 269 y 273 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los solicitantes de las acciones constitucionales acumuladas objetan en esencia que se haya aprobado la moción privilegiada instada, la que conllevó la interrupción del procedimiento de interpelación del Ministro de Gobernación y, con ello se conoció de una iniciativa de ley que contiene la Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro.

En razón de lo anteriormente expuesto, dado que existen parámetros debidamente establecidos de interpretación, los cuales sirven de base para el análisis en relación a la pertinencia o no de interrupción válida de una interpelación, en el presente caso, se advierte que el actuar de la autoridad reprochada, puede conllevar vulneración a lo dispuesto en el artículo 166 de la

Constitución Política de la República de Guatemala que para el efecto en su parte conducente preceptúa: “...*Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar...*”, dado que dicha interrupción no acaeció con el objeto de conocer un asunto que tenga plazo y fecha determinada para su cumplimiento.

-IV-

Apreciados los hechos relatados por los postulantes, con base en el análisis efectuado a los escritos de interposición, así como a los informes rendidos por las autoridades cuestionadas y antecedentes remitidos, esta Corte advierte que, en el presente caso, concurren las circunstancias que ameritan el otorgamiento de la protección interina, ya que se dan los supuestos que para el efecto contempla el artículo 28 ibídem, por lo que debe otorgarse el amparo provisional solicitado dejando en suspenso temporalmente la aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala de la moción privilegiada para conocer la dispensa de dictamen y de urgencia nacional de la iniciativa de ley identificada con el número seis mil cuatrocientos tres (6403) de Dirección Legislativa, que permitió que se aprobara el Decreto 16-2024 del Congreso de la República de Guatemala “*Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro*”.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 32, 34, 35, 43, 149, 163 inciso b), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expedientes acumulados

5305-2024, 5336-2024, 5342-2024,

5360-2024 y 5372-2024

Página 15 de 16

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I)** Resolviendo la petición que al respecto se formuló en los escritos iniciales de las presentes garantías constitucionales acumuladas y en virtud de que, a juicio de esta Corte, las circunstancias lo hacen aconsejable y porque se dan los supuestos que prevé el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, **se otorga el amparo provisional solicitado**, dejando en suspenso temporalmente la aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala de la moción privilegiada para conocer la dispensa de dictamen y de urgencia nacional de la iniciativa de ley identificada con el número seis mil cuatrocientos tres (6403) de Dirección Legislativa, que permitió que se aprobara el Decreto 16-2024 del Congreso de la República de Guatemala *“Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro”*. **II)** De los informes circunstanciados recibidos se concede audiencia a los solicitantes de los amparos acumulados, y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por el término común de **cuarenta y ocho horas.** **III)** Notifíquese.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expedientes acumulados

5305-2024, 5336-2024, 5342-2024,

5360-2024 y 5372-2024

Página 16 de 16

